



# Gobierno Regional de Apurímac

## Oficina de Recursos Humanos y Escalafón



RESOLUCION DIRECTORAL N° 117 -2018-ORHE-GRAP

Abancay, 01 de agosto del 2018

### VISTO:

El Memorando Nro. 971-2018-GRAP/06/GG de fecha de fecha 24 de julio del 2018, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Apurímac, remite el Memorando recaído en el proceso administrativo disciplinario instaurado en contra del Servidor civil PEDRO ERNESTO ROMERO URVIOLA.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, desde el 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el mismo que es aplicable a las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el cual contiene las normas sustantivas y procedimentales del Procedimiento Administrativo Disciplinario regido por la mencionada Ley;

Que, teniendo en consideración la normativa señalada previamente, el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Apurímac y la Representante Legal común del Consorcio San Carlos, en fecha 16/12/2013, suscribieron el Contrato Gerencial Regional N° 2936-2013-GR-APURIMAC/GG, con el objeto de que el Contratista Consorcio San Carlos, ejecute la obra del proyecto: "Represamiento Laguna Queullacocha y Sistema de Riego por Aspersión Chapimarca - Cotahuarca, Distrito de Chuquibambilla, Provincia de Grau, Región Apurímac", por la modalidad de contrata, bajo el sistema de contratación de precios unitarios, por la suma de S/. 6' 377,255.44 Nuevos Soles, en el plazo de ejecución de 365 días calendarios;

Mediante Acta de Conciliación N° 027-2016 de fecha 12 de febrero de 2016, el Gobierno Regional de Apurímac, representado por el Gerente General Regional y el Procurador Público Regional y de la otra parte el representante del Consorcio San Carlos, arribaron a un acuerdo conciliatorio dejando sin efecto legal, la Resolución Gerencial General Regional N° 149-2015-GR-APURIMAC/GG por la cual se resolvió el Contrato Gerencial General N° 2936-2013-GR-APURIMAC/GG para la ejecución del proyecto: "Represamiento Laguna de Queullacocha y sistema de aspersión Chapimarca - Cotahuarca - Distrito de Chuquibambilla - Provincia de Grau - Región





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON



117

San Carlos (M&V Consultores Constructores Contratistas Generales S.R.L. - C&C Consultores Ejecutores Contratistas Generales S.R.L.), solicitando la renovación de Carta Fianza sin sujeción a la vigencia al cumplimiento de condición;

Asimismo, el Banco Financiero en fecha 26 de setiembre de 2016, da respuesta a la Carta Notarial de fecha 19/09/2016, señalando lo siguiente:

- La Carta Fianza N° 000791400972 por S/. 1' 250,000.00 que garantiza al Consorcio San Carlos, emitida por orden y cuenta de nuestro cliente C&C Consultores Ejecutores Contratistas Generales S.R.L. integrante de dicho consorcio, en respaldo de "El adelanto de materiales para la licitación pública N° 17-2013.GRAP, Ejecución de la obra del proyecto: "Represamiento Laguna de Quelillococha y sistema de aspersión Chapimarca - Cotahuarcay - distrito de Chuquibambilla - Provincia de Grau - Región Apurímac"; *es una carta de garantía cuya vigencia es de carácter suspensivo, es decir, su plena vigencia está condicionada a la recepción de un cheque emitido por su representada por S/ 1' 250,000.00 Soles, producto del adelanto de materiales tipificado en el marco del Contrato Gerencial Regional N° 2939-2013 GR.APURÍMAC/GG, derivado de la Licitación Pública N° 017-2013-GRAP.*
- El cheque bajo comentario, que debió ser emitido a la orden de "BANCO FINANCIERO DEL PERU/C&C CONSULTORES EJECUTORES CONTRATISTAS GENERALES S.R.L." por S/. 1' 250,000.00 conforme se indica en el propio texto de la carta fianza materia de ejecución resulta siendo improcedente para todos sus efectos.
- En razón a la resolución del contrato Gerencial Regional N° 2936-2013-GR.APURIMAC/GG, indicado en su misiva y demás no haberse efectuado el adelanto de materiales por S/. 1' 250,000.00 conforme se ha puntualizado, nos motiva a requerirles la inmediata devolución de nuestra carta fianza N° 000791400972 por S/. 1' 250,000.00, para efectos de descargo y/o anulación por las razones y argumentos expuestos.



Igualmente, con Informe N° 889-2016-GRAP/07.04 de fecha 11 de noviembre de 2016, el Director de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, informa de las acciones adoptadas que viene realizando el apoderado en la ciudad de Lima ante el Banco Financiero, se tiene información preliminar que con respecto a la Carta Fianza N° 000791400972 por el importe de S/. 1' 250,000.00, los funcionarios del Banco Financiero indican que no es posible emitir el cheque a la orden del Gobierno Regional de Apurímac, conforme a la cláusula contenida en la misma Carta que dice: "La vigencia de la carta fianza estará sujeta a que el cheque producto del desembolso debe ser girado a nombre de Banco Financiero / C&C Consultores Ejecutores Contratistas Generales S.R.L.";

En ese sentido, la Carta Fianza N° 000791400972, en respaldo del adelanto de materiales otorgado en el marco del Contrato Gerencial General N° 2936-2013-GR-APURIMAC/GG, derivado del proceso de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 017-2013-GRAP, para la Contratación de la Ejecución de Obra del Proyecto "Represamiento Laguna Queullaccocha y Sistema de Riego por Aspersión Chapimarca - Cotahuarcay, Distrito de Chuquibambilla, Provincia de Grau, Región Apurímac", sometía una cláusula donde la vigencia de la carta fianza estaba condicionada a la emisión



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON



"SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES DESDE UN DIA HASTA POR DOCE (12) MESES", el mismo que se encuentra debidamente notificado con fecha 28 de diciembre del 2017, habiendo solicitado la ampliación de plazo para realizar su descargo, siendo aceptado por la Gerencia General, indicando que su plazo concluirá el 15 de enero del 2018 siendo que el servidor civil PEDRO ERNESTO ROMERO URVIOLA, presentó descargo en el plazo establecido, frente a los hechos materia de imputación;

Que, el Artículo 11° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa, vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

Que, así mismo el literal 16.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE, señala que; Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111° del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe;

Que, mediante el Informe N° 027-2018.GR.APURIMAC./06/GG/DRSLTPI., el servidor Pedro Ernesto Romero Urviola, presenta su descargo al procedimiento Administrativo Disciplinario, aduciendo que de manera inoportuna se ha remitido a su despacho documentos que no corresponden a su atención, ya que la Administración y sus órganos adscritos son quienes en primer término realizan la revisión de todas las fianzas, así como su aceptación y verificación de autenticidad y que respecto a la Carta Fianza, la cual ha tenido como horizonte formalizar una denuncia penal en contra del Consorcio San Carlos por los delitos cometidos contra la Entidad, por lo que no hay afectación a la Entidad;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC en su literal 13.1, refiere: (...) El Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del informe de la Secretaría Técnica, por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD, en ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión;

De este modo, el Órgano Instructor, mediante Memorando N° 971-2018-GRAP/06/GG, dispone el archivo definitivo del expediente administrativo, por no encontrar responsabilidad en contra del servidor civil PEDRO ERNESTO ROMERO URVIOLA - Director de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión, basado en que no se ha establecido con claridad su responsabilidad; así como, el perjuicio ocasionado al Gobierno Regional de Apurímac, los mismos que no son atribuibles al investigado y por ende considerar que no existen razones para iniciar el PAD;

Que, habiendo realizado la revisión del presente proceso administrativo disciplinario, se advierte que, en efecto no se ha logrado establecer la responsabilidad del investigado PEDRO





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON



117

Que, el literal 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, y modificatoria, establece que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de la LSC, en el caso de la sanción de Suspensión y la Destitución, por el que el número de días es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el Jefe de Recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta:

Que, no habiendo otras actuaciones administrativas pendientes de realizar en el presente procedimiento administrativo disciplinario, es necesario emitir el acto que de por concluido el proceso de conformidad con la normatividad vigente;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** DECLARAR NO HA LUGAR A TRAMITE, el Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra PEDRO ERNESTO ROMERO URVIOLA, por la comisión de la falta contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, consecuentemente debe ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE los actuados donde corresponda.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar copia de la presente resolución a los Órganos competentes y al interesado para su conocimiento.

**ARTICULO TERCERO.-** Remitir los presentes actuados a la Secretaría Técnica de procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



*Jorge Ernesto Varillas Chacaltana*  
**JORGE ERNESTO VARILLAS CHACALTANA**  
Director de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón